

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 142 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín N° 142 – 1 de noviembre de 2024

.....

Contenido

HONORARIOS – Acción de nulidad: base regulatoria	2
ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR SER COMETIDO POR ASCENDIENTES O DESCENDIENTES- Inaplicabilidad a adoptantes y adoptados	3
ACCIDENTES DE TRÁNSITO- Nexo de causalidad adecuado: deber de obrar con prudencia	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

HONORARIOS – Acción de nulidad: base regulatoria

STJ, Sala A, 23/10/2024- "CORIA ROXANA ELIZABET Y OTRO c/ TOBARES, RAÚL DOMINGO Y OTRO s/ ACCIÓN DE NULIDAD", expediente nº 2238/24

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42693>

Hechos y decisión

La Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia resolvió que los honorarios de los abogados que intervinieron en la acción de nulidad de una escritura pública deben regularse tomando como base el valor de los bienes cuestionados en el acto jurídico de que se trate.

El tribunal refirió que si bien el juicio de nulidad es una pretensión personal de la parte actora en torno al cumplimiento de un contrato, se trata de un proceso con implicancias económica toda vez que la finalidad perseguida por los actora se relaciona con la validez de una compraventa de un bien inmueble, por lo que resulta aplicable la Ley de Aranceles (art. 7) que establece el porcentaje que debe regularse por la actividad de los abogados y procuradores, cuando se trate de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria.

Extractos del fallo

- Importa mencionar que en la temática, destacada doctrina al referirse a los planteos de nulidad señalan que con independencia del tema sobre el que verse la pretensión, el monto debiera estar compuesto por el valor de los bienes cuestionados en el acto jurídico de que se trate (por ej. venta de inmuebles) (Julio Federico Passarón-Guillermo Mario Pesaresi, Honorarios judiciales, T. 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2008, p. 426).
- Asimismo resulta oportuno traer a colación lo que expresa Tessone al hablar de los requisitos del recurso, quien puntualmente –en lo que respecta a los litigios con valor indeterminado, como el que nos ocupa–, refiere que por regla, aunque haya cierto grado de indeterminación, si existe algún procedimiento que permita establecer el monto, debe acudirse al mismo, no solamente a los fines del examen de admisibilidad del recurso, sino del cumplimiento de la carga económica que le corresponde afrontar (Alberto J. Tessone, Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, Ed. Platense, Bs. As, año 2004, págs. 247/249).

- Así, cuando se pretende la nulidad de un contrato y el objeto de la pretensión consiste en bienes muebles o inmuebles, el valor es determinable. En el supuesto de bienes inmuebles, el valor es determinable conforme la valuación fiscal vigente al momento de la deducción del recurso (ídem).
- Así, Bula afirma que consolidar el dominio de un inmueble satisface un claro interés material y permite el tráfico de dicho bien. De ahí que, en el juicio de escrituración, debe considerarse a la pretensión procesal como susceptible de apreciación pecuniaria y aplicarse para la regulación de honorarios la pauta que establece la ley arancelaria para mensurar una cuantía determinable, a través del valor del inmueble (Alfredo Oscar Bula, Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe, comentario al capítulo "Costas", tomo II, pág. 193). En el mismo sentido se expide Barceló (Pablo Enrique Barceló, Honorarios Profesionales de abogados y procuradores de la Provincia de Santa Fe", Nova Tesis, 3° ed., 2009, págs.239/242) (citado por Cám.Ap. Civ. Y Com. De Rosario, Cita: MJ-JU-M-107135-AR).
- Es que —mutatis mutandi por juicio de nulidad de escritura pública— si bien en el juicio por escrituración no puede hablarse estrictamente de “cantidad reclamada en la demanda”, desde que no hay, sino que se trata de un pretensión personal de la parte actora en torno al cumplimiento de un contrato que persigue la realización de una de las prestaciones (la de escriturar), es dable considerar a los fines de la aplicación de la escala que prevé la ley arancelaria para la regulación de los honorarios de los abogados y procuradores intervinientes que la cuantía del juicio está dada por el valor susceptible de apreciación pecuniaria o la trascendencia económica del litigio (CCC Santa Fe, Sala 1ra., citado en la causa referenciada en el párrafo anterior).
- Por lo demás —sin dejar de ser un dato menor — esta es la línea que sigue la nueva Ley de Aranceles N° 3371 la cual establece en forma expresa que en los procesos donde se reclame la nulidad de actos jurídicos como acción, la base regulatoria será el valor de las prestaciones que se evitarían cumplir o se deberían restituir de declararse la nulidad, calculados de acuerdo al art. 28 (similar al anterior artículo 23 L.A).

.....

ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR SER COMETIDO POR ASCENDIENTES O DESCENDIENTES- Inaplicabilidad a adoptantes y adoptados

TIP, 16/05/2024 “P, C G s/ Recurso de Impugnación”, Legajo N° 93534/2

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41872>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal confirmó el fallo que resolvió que no resulta aplicable a los adoptantes y adoptados la norma que agrava la figura penal del abuso sexual cuando el hecho fuere cometido por ascendientes o descendientes.

El tribunal afirmó que más allá que la ley de adopción establece que la adopción plena confiere una filiación que sustituye a la de origen, el Código Penal al establecer la agravante prevista en el art. 119 inc. b), hace alusión al vínculo de sangre entre víctima y victimario y no al adquirido legalmente.

Extractos del fallo

- Con relación a la agravante del inciso b) del cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal, cuya aplicación reclama la querrela, entiendo que la norma no resulta aplicable, pues mas allá de que la ley de adopción y sus modificatorias, establece que la adopción plena confiere una filiación que sustituye a la de origen, la ley al referirse a ascendientes y descendientes hace alusión al vínculo de sangre y no el adquirido legalmente.
- En ese sentido y como bien indica el Magistrado citando a Andrés J. D'Alessio en su Código Penal Comentado, sostiene: "Tampoco quedan comprendidos en la agravante los adoptantes y los adoptados.... una filiación que sustituye a la de origen, la cuestión es clara pues la ley no se refiere al hijo o al padre sino a los ascendientes o descendientes, y los adoptivos no lo son..." (T II, pág. 8, Ed. La Ley, año 2004, al referirse a las agravantes del artículo 80 inc. 1º del Código Penal).

ACCIDENTES DE TRÁNSITO- Nexo de causalidad adecuado: deber de obrar con prudencia

CApelCyC 1º Circ., Sala 4, 25/10/2024. "CABRAL MARTIN EMILIANO c/Municipalidad de Guatrache s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 16947 - 23685 r.C.A.)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42702>

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones, con el voto de la mayoría revocó la sentencia que condenó a un municipio y a una compañía de seguros por los daños y perjuicios sufridos por el actor, quien impactó con su motocicleta con un tambor ubicado en la vía pública en un lugar sin iluminación, el que si bien contaba con cintas refractarias, no se encontraba señalizada su presencia.

Los votantes fundaron su decisión en la circunstancia de que el actor, al momento del hecho, conducía ebrio, por lo que se expuso al peligro en infracción a su deber de obrar con prudencia para consigo mismo, considerando que resulta insuficiente la prueba de que en la nocturnidad y en una simple zona de acceso a un predio, la ubicación de un tambor divisor de tránsito con cintas refractarias pudo haber incidido con relación causal adecuada al daño cuya reparación reclama, no aportando el interesado la existencia de un vínculo de causalidad independiente que pudiese conducir a responsabilizar objetivamente al municipio demandado.

Extractos del fallo

- En el derecho de daños, tanto la culpabilidad como la causalidad deben ser siempre observadas bajo el necesario prisma de la "previsibilidad" de quienes infortunadamente se involucran en un accidente. En este caso, el actor se auto expuso al peligro, en clara infracción a su deber de obrar con prudencia para consigo mismo.
- Es que la comprobada conducta antijurídica, por infracción y quebrantamiento a las normas materiales de tránsito en las que incontrovertidamente incurrió el actor (antijuridicidad por prohibición de conducir rodados en estado de embriaguez) se entrelaza con la noción de culpa (reproche moral), porque la ilicitud proviene de un acto contrario al ordenamiento jurídico y reflejamente contrario a los principios generales del derecho.
- Como se sabe, en lo que respecta a dicha relación de causalidad adecuada entre la conducta y el daño, es un aspecto que se centra en el tema de la determinación de vínculos de ocurrencia claros que permitan establecer, cuándo una consecuencia debe ser adjudicada a la acción (u omisión) de una persona.
- Remarco así que en autos estamos en presencia de un caso de siniestralidad vial, en el que se configura un hecho obrado por la víctima, por su propia culpa, sin concurrencia de responsabilidad civil subjetiva ni objetiva del Municipio demandado.
- Como bien se señala en LL LXXIII 240 de dic-09 (ver F. UBIRÍA en La Culpa de la Víctima en los daños "por" las cosas) "Existe la idea (errada por cierto, y lo que es peor, pernicioso) de que el accidente de tránsito es un hecho fatal, producto del destino, de la "mala estrella", cuando en realidad existe mayormente una intervención protagónica del hombre, una participación directa e inmediata, y que por ende es prevenible." ... "[Existen] siniestros que

reconocen como causa generadora graves impericias [y omisiones de conducta] de las llamadas 'víctimas', en manifiesta despreocupación por las eventuales consecuencias de sus actos. ... Dicho extremo ... con frecuencia constituye la causa ... de los daños sufridos ...".

- Pues, tratándose este reclamo de daños causados con o producto de la intervención de cosas riesgosas (art.1757 CCyC) la responsabilidad es objetiva y, además, la carga de la prueba de los "factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega" (art.1734 CCyC).
- Pero, de las pruebas relevadas lo que resultó acreditado fue su propio desapego a ese "deber de prevención" de riesgos que no le es exigible solo por la normativa de tránsito sino que así lo demanda la norma de fondo a fin de evitar causarlos para sí como para terceros (art.1710 CCyC).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA